

VISTO:

El proyecto presentado en la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa por el señor Rubén Darío PRIETO, sobre Valorizar el Trabajo de Choferes de Ambulancia y Vehículos Oficiales; y

CONSIDERANDO:

Que actualmente en la Provincia de La Pampa, y dentro de la Ley Nro. 1279 de Carrera Sanitaria, no existe una categorización específica para los choferes de ambulancias de organismos de Salud Pública, lo cual marca una situación irregular, dado que la tarea y cualidad para un empleo de conductor de ambulancia es estar pendiente de las diferentes emergencias que se puedan presentar en la ciudad donde trabaja como conductor de ambulancia, ya sea prestando el servicio de **traslado para un pacientes** o estando presente en actividades como conciertos, eventos deportivos y en general eventos multitudinarios;

Que debido a la naturaleza de su trabajo, las personas que trabajan como conductores de ambulancia deben tener una licencia de conducir válida y un buen historial de manejo y una permanente capacitación en su labor;

Que la ardua tarea de ser chofer de ambulancia requiere horas de trabajo, de fin de semana y feriados, y los turnos rotativos pueden incluir 12 o más horas al día. Debido a que se ocupan de situaciones de **emergencia y de vida o muerte**, los empleados como conductores de ambulancias deben actuar bajo presión. También deben poder mantener la calma y la compostura además tener la capacidad de tranquilizar a los pacientes en estado de shock;

Que quien trabaje en un empleo de conductor de ambulancia también debe saber de primeros auxilios y de enfermería, además de contar con conocimiento, seguridad, serenidad, proveer asistencia, vehículo higienizado, mantener registros y garantizar la seguridad del vehículo;

Los conductores de ambulancias deben tener conocimiento de las reglas y leyes de manejo, así como también las habilidades de manejo;

Que como responden a las llamadas en condiciones de tráfico intenso, accidentes y condiciones climáticas adversas, los conductores de ambulancias deben poder maniobrar su vehículo de manera segura y rápida. Deben poder hablar, consolar y tranquilizar de manera efectiva a los pacientes y sus familiares, así como comunicarse de manera efectiva con los despachadores y los profesionales médicos;

Que los conductores de ambulancias deben mantenerse al día con los procedimientos de primeros auxilios. Deben evaluar la situación y tomar decisiones rápidas y precisas relacionadas con la atención y las rutas del paciente;

Que los conductores de ambulancias pueden obtener empleo con un diploma de escuela secundaria y una licencia de conducir. Sin embargo, algunos estados también requieren un certificado de curso de operador de vehículos de emergencia;

POR ELLO:

EL BLOQUE DE CONCEJALES DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO

RESUELVE:

Artículo 1ro.: Solicitar a la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa considere el pronto tratamiento del proyecto presentado por el Sr. Rubén Darío Prieto donde solicita modificar el Artículo 8º y el Artículo 14º de La Ley Nro. 1279 de Carrera Sanitaria.

Artículo 2do.: De forma.

ANTEPROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Modificase el Artículo 8º de La Ley de carrera sanitaria nº 1279, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

...” Artículo 8.- La Carrera Sanitaria consta de seis (6) ramas que se denominan de la siguiente manera: a) Profesional; b) Enfermería; c) Técnica; d) Administrativa Hospitalaria, e) Servicios Generales y Mantenimiento y f) Chofer de Ambulancias y Vehículos oficiales.-

Artículo 2º: Modificase el Artículo 14 de La Ley de carrera sanitaria nº 1279, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

*...” Artículo 14.-La Rama de Servicios Generales y Mantenimiento comprende a los agentes que posean como mínimo el ciclo de enseñanza primaria o de educación general básica aprobado y realicen tareas de producción, construcción, reparación y conservación de bienes, atención personal de otros agentes, vigilancia, comunicación, limpieza y cualquier otra actividad de similar naturaleza. El ingreso a la carrera se efectivizará por la categoría 16, salvo que el agente posea título de enseñanza media o de educación polimodal en cuyo caso ingresará por la categoría 14.
Modificado por: Ley 1.889 Art.28 SUSTITUIDO (B.O. 07/07/00)*

Artículo 3º: Incorporase el artículo 14º bis, a la Ley de carrera Sanitaria N° 1279 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

.. “Artículo 14º bis: La Rama de Chofer de Ambulancia y Vehículos oficiales comprende a los agentes que posean como mínimo el ciclo de enseñanza primaria y o educación general básica aprobado, cuenten con Licencia de Conducir Profesional y realicen tareas de transporte de pacientes, o transporte de documentación relacionada con la actividad de las instituciones sanitarias.- El ingreso a la carrera se efectivizará por la categoría 16, salvo que el agente posea título de enseñanza media o de educación polimodal en cuyo caso ingresará por la categoría 14.

*Rubén Darío Prieto
DNI: 23468424*